

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 110013335 009 **2020 00088 00**
Accionante: Angie Natalia Ángel Rengifo
Accionados: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia y otros
Derechos: Libertad de locomoción, vida, salud y otros

ACCIÓN DE TUTELA

(Sentencia de primera instancia)

El Despacho decide la demanda de tutela presentada por la señora **Angie Natalia Ángel Rengifo** contra la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia (**MinRelaciones**), Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (**DAPRE**) y la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (**AEROCIVIL**) por la presunta vulneración de los derechos a la libertad de locomoción, vida, salud, seguridad social y dignidad humana con ocasión de la imposibilidad de retornar al país, ante las medidas adoptadas por la pandemia del virus COVID-19.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda de tutela¹

1.1. La accionante actuando en nombre propio, pretende que se proteja los derechos invocados en disposición a que se ordene su retorno aéreo desde la ciudad de Buenos Aires – Argentina hacia Bogotá D.C. – Colombia. Dentro la demanda narró como hechos los siguientes:

1.1.1. El 6 de marzo de 2020, viajó a Buenos Aires - Argentina por motivo académico, cuyo curso se denominó Intercambio Cultural: “El cuerpo, la practica performativa y las artes vivas o del tiempo”, de una duración del 9 de marzo al 19 de abril del año en curso.

1.1.2. El 15 de marzo de 2020, Argentina cerró sus fronteras y suspendió todos los vuelos nacionales e internacionales; así mismo, el Estado Colombiano

¹ Folios 2 a 4 del expediente.

Acción de tutela – Sentencia de primera instancia

Radicado: 110013335 009 2020 00088 00

Accionante: Angie Natalia Ángel Rengifo

Accionados: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y otros

suspendió los vuelos hacia su país. Lo anterior, en razón a la emergencia sanitaria por el virus CODIV -19.

1.1.3. Así mismo, indicó que el vuelo de regresó a Colombia lo tenía previsto así: (i) Buenos Aires – Argentina a Asunción - Paraguay, el 30 de abril de 2020 con la aerolínea LATAM Airlines cancelado el 25 de marzo; (ii) de Asunción – Paraguay a Panamá, el 1 de mayo de 2020 y el 2 de mayo de Panamá a Bogotá - Colombia con la aerolínea Copa Airlines cancelado el 16 de abril, en razón a la crisis del Coronavirus.

1.1.4. Por otra parte, el 18 de abril de 2020 radicó petición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores donde solicitó la repatriación a la República de Colombia y que a la fecha no le ha dado respuesta alguna.

1.1.5. Por último, señaló que no cuenta con recursos económicos para su sostenimiento (vivienda y alimentación) y atención médica, para durar más tiempo del previsto en el extranjero. Así mismo, dijo correr grave riesgo debido a que el servicio salud sólo es prestado a los de residencia permanente o nacionales de dicho país.

1.2. De conformidad con lo anterior, solicitó como **pretensiones** las siguientes:

<< Ordenar a quien corresponda realizar los respectivos trámites burocráticos para realizar el retorno a Colombia.

2. Ordenar a la fuerza aérea colombiana realizar los vuelos humanitarios, ya que no cuento con los recursos económicos para costear un vuelo comercial>>.

2. Actuación procesal

2.1. La tutela fue radicada el 22 de abril de 2020 (fl.1), inadmitida el 23 de abril (fls.6 a 7) y una vez subsanada fue admitida y la notificada el 27 de abril (fls.19 a 21).

2.2. Los días 28, 29 y 30 de abril de 2020, la AEROCIVIL, el DAPRE y el Ministerio de Relaciones Exteriores, respectivamente, a través de mensaje de datos rindieron informe y aportaron pruebas (fls.22 a 43, 44 a 49 y 50 a 80).

3. Oposición

3.1. Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (AEROCIVIL)

La apoderada de la AEROCIVIL se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda de tutela y como argumentos de defensa invocó los siguientes:

Acción de tutela – Sentencia de primera instancia

Radicado: 110013335 009 2020 00088 00

Accionante: Angie Natalia Ángel Rengifo

Accionados: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y otros

3.1.1. Hizo un recuento de sus competencias y obligaciones legales, para explicar que en el marco de la emergencia provocada por la pandemia del COVID 19, el Gobierno Nacional adoptó una serie de medidas temporales en la operación de vuelos nacionales e internacionales, la cual es legítima y necesaria para preservar la salud y la vida de la población colombiana por razón de la grave amenaza que se deriva del COVID-19; en tales condiciones debe prevalecer el interés general de la población.

3.1.2. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia **expidió la Resolución 1032 del 8 de abril de 2020**, <<Por la cual se establece el Protocolo para el regreso al país, de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes permanentes, que se encuentren en condición vulnerable en el extranjero y se dictan otras disposiciones>>, mediante la cual dispuso de un protocolo de repatriación.

3.1.3. Precisó que la AEROCIVIL se encarga de verificar la documentación que los operadores aéreos presentan para la autorización de un vuelo conforme lo establecido en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, y dicha autorización es concedida una vez se cuenta con el concepto favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3.1.4. Agregó que emitió un instructivo para la solicitud de vuelos humanitarios a través de los denominados vuelos charter, con el fin de atender a los connacionales que por fuerza mayor no han podido regresar a Colombia. Y que en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, se estableció el procedimiento para el transporte aéreo con fines humanitarios de repatriación, los cuales deben seguir los lineamientos que se emanan desde Presidencia de la República.

3.1.5. Indicó que la situación que generó la declaratoria del Estado de Emergencia y justificó esas medidas restrictivas, debe ponderarse con la libertad de locomoción, pues prevalece el compromiso de todos los Estados de fomentar las medidas en procura de la humanidad. También dijo que el principio de subsidiaridad no se acreditó porque la tutelante podrá hacer uso de medios de defensa alternos a la tutela, como el derecho de concurrir ante la Corte Constitucional, bien sea como defensor o detractor del contenido de los distintos decretos legislativos.

3.1.6. Así mismo, también alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, que según, no está llamada a cumplir con las pretensiones teniendo en cuenta que como entidad ha realizado el sinnúmero de acciones tendientes a evitar la propagación del virus COVID19 y en consecuencia a facilitar que el servicio de transporte aéreo se cumpla cabalmente

Acción de tutela – Sentencia de primera instancia

Radicado: 110013335 009 2020 00088 00

Accionante: Angie Natalia Ángel Rengifo

Accionados: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y otros

autorizando de manera inmediata los vuelos charters o adicionales que para fin soliciten las diferentes aerolíneas de pasajeros.

3.1.7. Por último, Solicitó que no se tutelén los derechos de la accionante, pues considera que no existe daño ni vulneración a sus derechos, dadas las restricciones a la libre locomoción y el uso del servicio de transporte aéreo en el territorio colombiano.

3.2. Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE)

3.2.1. La apoderada del DAPRE alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva del Presidente de la República y de la Presidencia, como quiera que éstos no actúan en nombre y representación legal ni judicial de entidad alguna. Así mismo, afirma que el Presidente de la República no actúa en nombre y representación legal ni judicial de entidad alguna, porque él no es la autoridad de mayor jerarquía de las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional, pues lo son los Ministros y Directores de Departamentos Administrativos en el orden nacional de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

3.2.2. Aclaró que el Presidente de la República y la Presidencia de la República son la misma persona, y para ello transcribe todas y cada una de las funciones generales del Departamento Administrativo de esta última Entidad, concluyendo que ésta solo presta apoyo logístico y administrativo al Presidente. Ninguna de las funciones permite al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República realizar las actuaciones específicas y estructurales que pretende la accionante para el amparo de los derechos fundamentales que considera vulnerados con ocasión al decreto de Emergencia Social, Económica y Ecológica en todo el país, con la expedición del Decretos legislativos frente a pandemia mundial del COVID-19.

3.2.3. Citó la sentencia de fecha 14 de abril de 2020, proferida por la Subsección D, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de anotar que las circunstancias alegadas por la accionante, dan a entender que su situación y carga es distinta a la que la mayoría de los colombianos de toda condición social están soportando en mayor o menor medida. De igual forma, agregó que independientemente que se encuentre fuera del país, << (...) todos estamos asumiendo el costo social, familiar, económico y laboral que traen consigo las medidas tomadas para hacerle frente a la COVID-19 (...)>>.

3.2.4. Señaló que el amparo es improcedente en cuanto se fundamenta en suposiciones hipotéticas de conclusiones subjetivas frente a los efectos personales por la decisión de proteger la vida con el aislamiento social y que contrarían la jurisprudencia de la Corte Constitucional² donde señala que el amparo de tutela no puede ser concedido para contener o precaver situaciones que aún no han tenido lugar ni han ocurrido.

² Sentencia T-433 de 3 de julio 2014, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Acción de tutela – Sentencia de primera instancia

Radicado: 110013335 009 2020 00088 00

Accionante: Angie Natalia Ángel Rengifo

Accionados: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y otros

3.2.5. Indicó que se debe acudir a los medios ordinarios y someterse a las reglas establecidas en la Resolución 1032 del 8 de abril de 2020 <<Por la cual se establece el Protocolo para el regreso al país, de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes permanentes, que se encuentren en condición vulnerable en el extranjero y se dictan otras disposiciones>> que es la forma en que el Estado brinda a sus nacionales y extranjeros residentes en el país la posibilidad de retornar al territorio colombiano.

3.2.6. Que se analice si la accionante está soportando una carga superior a la que soportan todos los colombianos, pues de encontrarse que su situación es grave, dijo <<(…)es mejor no tomar decisiones que pueden llegar a comprometer recursos públicos que están destinados a otros temas o a calmar el hambre de quienes de verdad padecen la fuerza de la medida de aislamiento, o destinados a preparar todo es Sistema de Salud para lo realmente grave que se viene a partir del 27 de abril cuando se empieza a levantar paulatinamente la medida de aislamiento preventivo y destinados a recuperar la economía y evitar la tragedia de una recesión económica no se compadece con el momento histórico que estamos viviendo>>.

3.2.7. Con fundamento en lo anterior, solicitó negar el amparo solicitado ante la inexistencia de vulneración de los derechos invocados y la inexistencia de un perjuicio irremediable.

3.2.8. En su defecto, de insistirse en el amparo, pidió que no se dicten órdenes que obliguen a las autoridades colombianas a garantizar el resultado (un vuelo) que depende de otras autoridades respecto de las que no se tiene jurisdicción ni poder coercitivo; así como tampoco las obligan a pretermitir, autorizar y avalar vuelos humanitarios sin serlo y sin el cumplimiento estricto de lo dispuesto en la Resolución 1032 del 8 de abril de 2020, como tampoco las que ordenar usar presupuesto destinado para enfrentar la crisis. Solicitó la desvinculación del presidente de la República y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República del trámite de tutela.

3.3. Ministerio de Relaciones Exteriores

La directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, obrando en nombre y representación del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien representa judicialmente al Consulado de Colombia en Argentina y la Embajada de Colombia en Argentina, rindió informe, así:

3.3.1. Señaló que una vez verificada la base de datos del Consulado General en Buenos Aires – Argentina, se encontró que el 19 de abril de 2020, a las 14:16:41 la connacional **Angie Natalia Ángel Rengifo**, mediante el formulario <https://forms.gle/v83axx4oG2KfSseMA> publicado en la página web del Consulado, informó sobre su situación en la República de Argentina y solicitó colaboración para poder regresar a Colombia, cuyo regreso

Acción de tutela – Sentencia de primera instancia**Radicado:** 110013335 009 2020 00088 00**Accionante:** Angie Natalia Ángel Rengifo**Accionados:** Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y otros

estaba programado para el 30 de abril del presente año; dijo que en Bogotá tiene a su padre, que está enfermo, y por tal motivo, necesita retornar a su país lo antes posible para asistirlo.

3.3.2. Manifestó que el 25 de abril de 2020 se contactaron telefónicamente con la accionante con el fin de entrevistarla para completar la base de datos del censo de colombianos afectados por las medidas de aislamiento y cierre de fronteras tomadas en el marco de la pandemia, donde se concluyó que contaba con la capacidad de cumplir la cuarentena en la ciudad de Bogotá en la dirección carrera 61 número 94-27 apto 308. Adicionalmente, dijo no poseer los recursos económicos para la compra del tiquete de vuelo a Bogotá.

3.3.3. Alegó que a la accionante se le ha prestado la asistencia consular que permiten las circunstancias generadas por la pandemia del Covid-19, en cumplimiento de las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, incorporada a la legislación colombiana por la Ley 17 de 1971 y con respeto de las leyes y reglamentos del Estado receptor.

3.3.4. En consecuencia, la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano considera que no existe, por acción u omisión, vulneración a los derechos fundamentales enunciados por la parte actora y, por lo tanto, se solicitó declarar su improcedencia por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.3.5. Por otra parte, señaló que la Resolución 1032 de 8 de abril de 2020 contiene un protocolo para el regreso al país, de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes permanentes, que se encuentren en condición vulnerable en el extranjero, le compete a las distintas autoridades adelantar los trámites operativos de estos vuelos de acuerdo con un cronograma para que sean escalonados, teniendo presente la primacía del bien general de la salud de los colombianos para que no se vean afectados por la llegada masiva de pasajeros y no se ponga en riesgo el manejo preventivo del contagio por la pandemia del Covid-19.

3.3.6. Por último, manifestó ser inadmisibles este medio constitucional para la protección de un interés particular, cuando es necesario la protección de la vida, la salud y los desafíos que actualmente enfrenta el Estado Colombiano con sus habitantes, especialmente en tratándose de suplir las necesidades básicas de los más necesitados.

4. Medios de prueba

En el expediente obra copia simple de los siguientes documentos:

4.1. De las aportadas con la demanda y subsanación:

Acción de tutela – Sentencia de primera instancia

Radicado: 110013335 009 2020 00088 00

Accionante: Angie Natalia Ángel Rengifo

Accionados: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y otros

- Copia de cédula de ciudadanía y pasaporte de la señora Angie Natalia Ángel Rengifo (fls.4 y 11 vto);
- Invitación a participar en el Workshop de Intercambio Cultural expedida por Lanzallamas de Buenos Aires – Argentina del 18 de febrero de 2020 (fl.12);
- Certificación de participación en el Workshop de intercambio cultural en torno al cuerpo y las artes vivas y del Tiempo. Que tuvo lugar desde el 9 de Marzo hasta el 19 de Abril de 2020 (fl.12 vto);
- Copia del pasaporte y tiquetes donde existe constancia del día que salió de Bogotá y llegada a la ciudad de Buenos Aires - Argentina (fl.13 a 15);
- Copia de compra tiquetes de viaje en las aerolíneas LATAM Airlines y Copa Airlines de regreso a la ciudad de Bogotá D.C., previsto para el 30 de abril de 2020 (fls.15 vto a 16);
- Copia de mensajes de datos de cancelación de los vuelos de regreso a la ciudad de Bogotá D.C., enviados por las aerolíneas LATAM Airlines y Copa Airlines (fls.16 vto a 17);

4.2. De las aportadas por la AEROCIVIL:

- Procedimiento para el transporte aéreo con fines humanitarios de repatriación y otros (fls.22 a 25);
- Respuesta a solicitud de vuelos no regulares (chárter) STS HUM (fl.26);
- (fl.26);
- Instructivo solicitud vuelos humanitarios (fl.27);
- Autorización para repatriación de mexicanos, peruanos y colombianos en el vuelo Humanitario solicitado por el Gobierno del Perú (fl.28);
- Circular del 26 de marzo de 2020, protocolos de evacuación humanitaria por vía aérea (fl.29);
- Tabla de Excel de vuelos humanitarios hasta el 27 de abril de 2020 (fls.30 a 43).

4.3. De las aportadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores:

- Respuesta a las preguntas realizadas por MinRelaciones a la accionante (fl.50);
- Fallo de tutela de primera instancia de la Subsección D, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls.55 a 71).

4.4. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República no aportó ninguna prueba.

II. CONSIDERACIONES

5. Competencia

El Despacho es competente para resolver este caso de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1, del Decreto 1983 de 2017, pues la acción se dirigió contra una autoridad pública del orden nacional.

6. Procedencia de tutela

6.1. Legitimación activa: La tutela fue interpuesta en nombre propio. Lo anterior, encuentra su fundamento constitucional en el artículo 86³ de la Constitución Política, el cual establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer demanda de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

De conformidad con lo anterior, el Despacho considera que está acreditada la legitimación en la causa por activa.

6.2. Legitimación pasiva: Las entidades accionadas son el MinRelaciones, DAPRE y la AEROCIVIL,⁴ autoridades públicas del orden nacional perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público.

6.2.1. El MinRelaciones, conforme lo señala el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 1.1. 1.1 del Decreto 1067 de 2015 modificado por el Decreto 1743 del 31 de agosto de 2015, es el organismo rector del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, a quien le corresponde, bajo la dirección del Presidente de la República, formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, las relaciones internacionales y administrar el servicio exterior de la República. En efecto, corresponde a este Ministerio dar respuesta y ejercer el legítimo derecho de defensa de los Consulados y las Embajadas de Colombia.

6.2.2. La AEROCIVIL, es una entidad pública, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Transporte, creada para ejercer las funciones de la autoridad Aeronáutica en todo el territorio nacional.

³ <<toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública>>.

⁴ Decreto 2591 de 1991, artículo 42, numeral 3.

En materia de transporte aéreo, la inspección, vigilancia y control, es una función asignada por la ley a la AEROCIVIL, a partir de las regulaciones previstas en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia – RAC – normatividad en la que se fijan las reglas y parámetros objetivos para la ejecución del servicio de transporte en condiciones de seguridad, eficiencia, calidad y acceso equitativo; aplicables a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que la desarrolle en nuestro territorio, conforme lo establece el numeral 1.1.1. del RAC 1.

6.2.3. En el comunicado S-GPI-20-008329 de 26 de marzo de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores, se definió que la competencia para la autorización de vuelos humanitarios recaería en dicho Ministerio, quien coordinadamente comunicaría a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, concepto favorable o no de la solicitud de vuelos humanitarios. Así mismo, este documento contiene el procedimiento a seguir entre las misiones consulares para el proceso de repatriación.

6.2.4. Es importante precisar que la AEROCIVIL se encarga de verificar la documentación que los operadores aéreos presentan para la autorización de un vuelo conforme lo establecido en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, y dicha autorización es concedida una vez se cuenta con el concepto favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores.

6.2.5. Lo anterior quiere decir que, tanto el MinRelaciones como la AEROCIVIL cuentan con la calidad subjetiva y el interés sustancial para actuar como accionadas en el caso *subjudice*, toda vez que ante un eventual fallo favorable a la accionante donde se ordene su repatriación desde Buenos Aires – Argentina hacia Bogotá D.C. – Colombia, la orden iría dirigida a dichas entidades.

6.2.6. El **DAPRE**, le corresponde asistir al Presidente de la República en su calidad de Jefe de Gobierno, Jefe de Estado y Suprema Autoridad Administrativa, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y prestar el apoyo administrativo necesario para dicho fin⁵.

6.2.7. Las funciones del DAPRE se encuentran encaminadas a prestar apoyo logístico y administrativo al señor presidente de la República en el cumplimiento de sus funciones, que son principalmente las consignadas en el artículo 189 de la Constitución y artículo 3 del artículo del Decreto 1784 de 2019.

⁵ Decreto 1784 de 2019, artículo 1.

Acción de tutela – Sentencia de primera instancia

Radicado: 110013335 009 2020 00088 00

Accionante: Angie Natalia Ángel Rengifo

Accionados: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y otros

6.2.8. Ninguna de esas atribuciones permite al DAPRE realizar las actuaciones específicas y estructurales que pretende la accionante para el amparo de los derechos fundamentales que considera vulnerados con ocasión al decreto de Emergencia Social, Económica y Ecológica en todo el país, con la expedición del Decretos legislativos y ordinarios para hacerle frente a la pandemia mundial del COVID- 19.

6.2.9. Finalmente, el Despacho considera procedente declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del DAPRE, en razón a que dicha autoridad no tiene obligación alguna en responder frente a las pretensiones que son objeto de reclamación.

6.3. Inmediatez: El Despacho considera que la demanda de tutela fue presentada dentro del plazo razonable. La solicitud radicada el 22 de abril de 2020 (fl.1) y la presunta vulneración se manifestó con la cancelación del vuelo destinado a retornar a Colombia -25 de marzo de 2020- (fl.17), lo que quiere decir que no transcurrió más de 2 meses.⁶

6.4. Subsidiariedad: La demanda de tutela, en los términos fijados por nuestra Carta Política, es una herramienta judicial de carácter subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales⁷, que se utiliza ante su vulneración o amenaza, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los mismos, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

6.4.1. La naturaleza subsidiaria⁸ y excepcional de la solicitud de tutela, permite reconocer entonces la viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos debe acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para obtener una eficaz protección constitucional⁹.

6.4.2. Para caso objeto de análisis, resulta claro que existe una urgencia mundial por la propagación del Coronavirus (COVID_19), que ha llevado a casi todas las naciones, incluidas Colombia y Argentina, a tomar medidas al respecto, entre ellas la restricción de vuelos aéreos entre países, lo que ha imposibilitado la accionante regrese a su país natal.

⁶ En cuanto a la inmediatez en la acción de tutela se pueden consultar las siguientes Sentencias: SU-961 de 1999. MP Vladimiro Naranjo Mesa, T- 288 de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-250 de 2014. MP. Mauricio González Cuervo, entre otras.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-827 de 2003, MP. Eduardo Montealegre Lynett.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-161 de 2005, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁹ Sentencia T-803 de 2002, MP. Álvaro Tafur Galvis.

Acción de tutela – Sentencia de primera instancia

Radicado: 110013335 009 2020 00088 00

Accionante: Angie Natalia Ángel Rengifo

Accionados: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y otros

6.4.3. Así las cosas, el Despacho al observar que el presente asunto es de trascendencia fundamental y ante la presunta afectación y/o amenaza actual de varios derechos que necesitan ser protegidos de manera inmediata a fin de evitar un perjuicio irremediable; así mismo, la accionante no dispone de otro mecanismo para la protección de los derechos invocados derivada de la pandemia COVID-19 y la imposibilidad de que el accionante haya podido retornar a su país.

7. Problema Jurídico

7.1. El Despacho debe establecer si las accionadas han vulnerado los derechos de la señora Angie Natalia Ángel Rengifo, ante la cancelación del vuelo LA1310 de la aerolínea LATAM Airlines y CM 290 de la aerolínea COPA Airlines, en las que había adquirido pasajes para retornar desde Buenos Aires - Argentina con destino final Bogotá D.C. – Colombia. Cancelación que se dio en virtud del Decreto Legislativo 439 del 20 de marzo de 2020, con ocasión de las medidas sanitarias excepcionales por la pandemia del virus COVID-19.

7.2. De ser así, se examinará si se debe ordenar que se realice un vuelo desde la ciudad de Buenos Aires - Argentina para el traslado de la señora Angie Natalia Ángel Rengifo hacia Bogotá D.C.

8. Solución al caso

8.1. La declaratoria de un Estado de emergencia Económica, Social y Ecología en Colombia

8.1.1. El artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, prevé que cuando se perturbe en forma grave o inminente el orden económico, social y ecológico del país o que constituya grave calamidad pública, podrá el Presidente de la República, con firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por periodos hasta de 30 días, que sumados no podrán exceder de 90 días en el año calendario.

8.1.2. La declaratoria del Estado de Emergencia autoriza al Presidente de la República para proferir decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

8.1.3. El **11 de marzo de 2020** la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el actual brote de enfermedad Coronavirus – COVID19 como una pandemia,¹⁰ esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala

¹⁰ Tomado de la página web, el 06 de mayo de 2020: <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>.

Acción de tutela – Sentencia de primera instancia

Radicado: 110013335 009 **2020** 00088 00

Accionante: Angie Natalia Ángel Rengifo

Accionados: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y otros

de transmisión, toda vez para esa fecha existían cerca 125.000 casos de contagio en 118 países.

8.1.4. Mediante la Resolución 385 del **12 de marzo de 2020**, el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID – 19, en todo el territorio nacional hasta el **30 de mayo de 2020** y, en virtud de la misma adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del virus.

8.1.5. Ante la insuficiencia de las medidas ordinarias y la imprevisibilidad de la situación originada por la pandemia, el Presidente de la República, en compañía de los ministros, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional mediante el **Decreto 417 del 17 de marzo de 2020**, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país; por el término de 30 días calendario.

8.1.6. En el periodo de duración de dicho estado el Gobierno Nacional expidió el Decreto 457 del **22 de marzo de 2020**, mediante el cual ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00) del **25 de marzo de 2020**, hasta las cero horas (00:00) del **13 de abril de 2020**.

8.1.7. Con el fin de continuar atendiendo la emergencia sanitaria, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 531 del **8 de abril de 2020**, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir de las cero horas (00:00) del **13 de abril de 2020** hasta las cero horas (00:00) del **27 de abril de 2020**. Posteriormente, mediante Decreto 593 del **24 de abril de 2020**, el Gobierno Nacional ordenó la extensión del aislamiento preventivo obligatorio a partir de las cero horas (00:00) del **27 de abril de 2020** hasta las cero horas (00:00) del **11 de mayo de 2020**.

8.1.8. El **6 de mayo de 2020**, el Presidente de la República expidió el Decreto 636 de 2020, en el que ordenó la extensión del aislamiento preventivo obligatorio a partir de las cero horas (00:00) del **11 de mayo de 2020** hasta las cero horas (00:00) del **25 de mayo de 2020**.

8.1.9. Por último y a la fecha próxima, ante la insuficiencia de atribuciones ordinarias y extraordinarias dispuestas en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó el Decreto **637 del 6 de mayo de 2020** donde declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del decreto.

8.2. La suspensión del desembarque de pasajeros en Colombia por vía aérea

Acción de tutela – Sentencia de primera instancia

Radicado: 110013335 009 **2020 00088 00**

Accionante: Angie Natalia Ángel Rengifo

Accionados: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y otros

8.2.1. Con anterioridad a la declaratoria del Estado de Emergencia en Colombia, los Ministros de Salud y Protección Social y de Transporte, expidieron la Resolución 408 del **15 de marzo de 2020** -por medio de la cual adoptaron medidas preventivas para el control sanitario de pasajeros provenientes del extranjero por vía aérea, y suspendió su ingreso al territorio colombiano.

8.2.2. Por su parte, el Gobierno Nacional junto con los ministros expidió el Decreto Legislativo **417 del 17 de marzo de 2020**, que declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, derivado de la pandemia por el COVID-19.

8.2.3. En desarrollo del Estado de excepción, el Ejecutivo expidió el Decreto 439 del 20 de marzo de 2020, donde se suspendió el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros provenientes del exterior por vía aérea, desde las 00:00 horas del **23 de marzo de 2020**, por el término de 30 días calendario.

8.2.4. En la misma norma se precisó que <<[s]ólo se permitirá desembarque con fines de ingreso de pasajeros o conexión en territorio colombiano, en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, (sic) autorización la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en el marco de sus competencias>>.

8.2.5. La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia expidió la Resolución 1032 del **8 de abril de 2020**, <<Por la cual se establece el Protocolo para el regreso al país, de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes permanentes, que se encuentren en condición vulnerable en el extranjero y se dictan otras disposiciones>>, que empezó a regir a partir de las 00:00 horas del **10 de abril del año en curso**.

8.2.6. En virtud de dicho protocolo, Migración Colombia debe coordinar y apoyar a la Cancillería Colombiana, para la consolidación del listado de personas a repatriar y el cumplimiento de todas las indicaciones allí previstas.

8.2.7. Dicha Resolución respecto a la repatriación, dispuso lo siguiente:

<<ARTÍCULO 3°. De las obligaciones del ciudadano nacional o extranjero residente a repatriar. Los nacionales y extranjeros residenciados en Colombia que pretendan ser objeto de la repatriación humanitaria, deberán brindar la siguiente información para que se evalúe si es procedente o no su ingreso a territorio nacional:

3.1. Para efectos de que se evalúe la posibilidad de establecer un canal humanitario que permita retorno al país, los ciudadanos nacionales y extranjeros residentes en Colombia deberán suministrar la siguiente información al consulado de Colombia con competencia jurisdiccional en la ciudad en la que se encuentre:

Acción de tutela – Sentencia de primera instancia

Radicado: 110013335 009 2020 00088 00

Accionante: Angie Natalia Ángel Rengifo

Accionados: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y otros

- a. Nombres completos.
- b. Documento de identidad colombiano y número de pasaporte.
- c. Para extranjeros residentes permanentes, incluir también nacionalidad y número de cédula de extranjería.
- d. Estado migratorio y tiempo en que se encuentra el connacional en el exterior (Residente, turismo, irregular, etc.).
- e. Eventuales condiciones especiales como discapacidad, condiciones médicas, menores de edad, entre otras.
- f. Tipo de parentesco, en caso que aplique.
- g. Dirección en Colombia, correo electrónico y teléfono celular.
- h. Nombre y teléfono de contacto de un familiar en Colombia.

3.2. Aportar de manera veraz la información que le sea requerida por el Consulado, informando su estado de salud y en especial si ha presentado síntomas afines a Covid-19.

3.3. Asumir los costos de transporte desde el exterior.

3.4. Cumplir con las medidas de autoaislamiento obligatorio en la primera ciudad colombiana donde arribe el vuelo.

3.5. Asumir la totalidad de costos que se generen con ocasión del autoaislamiento en Colombia, como son transporte urbano hasta su domicilio, hospedaje para quienes no residan en la primera ciudad de arribo, alimentación, entre otros.

3.6. Previo a su llegada al territorio nacional, diligenciar de manera veraz, el formulario de declaración de estado de salud, que se encuentra en la página web de Migración Colombia, <https://www.migracioncolombia.gov.co/controlpreventivocontraelcoronavirus>.

3.7. Suscribir el Acta de Compromiso que será entregada por el Consulado, según formato anexo No. 1.

3.8. Los ocupantes del vuelo, es decir pasajeros y tripulantes, deben cumplir con todas las medidas de seguridad biológica establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, como uso de tapabocas, guantes, gel antibacterial, aislamiento social y lavado de manos, entre otros. Las personas repatriadas deberán utilizar tapabocas a su ingreso y durante la movilización hacia los sitios de alojamiento, así como cumplir con el aislamiento preventivo y las medidas instauradas por el Ministerio de Salud y Protección Social>>.

8.2.8. Bajo ese protocolo, quienes quieran aplicar a la repatriación humanitaria, deben brindar la información requerida por las autoridades, para definir si es procedente o no su ingreso al territorio nacional. Así mismo, deben asumir los gastos de traslados y los demás que se deriven de los lineamientos fijados por la pandemia del COVID-19, tales como hospedaje y manutención para el aislamiento al que deben someterse, entre otras obligaciones.

8.2.9. Se trata, pues, de una serie de medidas orientadas a atender la crisis del país ante el contagio humano, con las herramientas recomendadas por las autoridades sanitarias -entre ellas el aislamiento social, que por lo mismo

incluye limitar la movilidad-, al tiempo que busca proteger a los connacionales en el extranjero, que estén en condición vulnerables.

8.2.10. Esta regulación, tomó en consideración el escenario actual y las situaciones críticas relacionadas con la pandemia del COVID-19 que llevó a la parálisis de vuelos internacionales, dejando a nacionales por fuera del territorio y sin posibilidad de retorno, que amerita la acción humanitaria, para conjurarlas, así como mitigar el menoscabo de los derechos fundamentales con observancia del derecho internacional humanitario.

8.3. - Del derecho a la libre locomoción, la vida (la salud y seguridad social) como núcleo esencial para garantía de la dignidad humana. Su restricción en los estados de emergencia¹¹

8.3.1. De conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia, <<todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia>>.

8.3.2. El derecho a la libertad de locomoción es de aplicación inmediata, goza del respeto por parte del Estado y solo puede ser limitado por expresa disposición de la ley¹². En ese sentido, tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948¹³, como la Convención Americana¹⁴, permiten la restricción del derecho a la circulación en pro de los derechos y libertades de la comunidad, que se garantice el bienestar general de la sociedad y por supuesto sin menoscabo de la dignidad humana del titular del derecho.

8.3.3. En efecto, a pesar que no está consagrada de forma expresa la restricción de la libre circulación y residencia de las personas en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, son las circunstancias particulares del caso, las que indican el ejercicio de la facultad del ejecutivo con el fin de asegurar la protección que se propone, sin restringir la garantía esencial de todos los derechos humanos, sin discriminación alguna.

8.3.4. La Corte Constitucional en sentencia SU - 257 de 1997¹⁵, orientó que el derecho a la locomoción no es una prerrogativa incondicional pues en

¹¹ En este punto, el Despacho reiterará las consideraciones expuestas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, sentencia del 14 de abril de 2020, Rad: 25000-23-15-000-2020-00426-00, MP. Amparo Oviedo Pinto.

¹² Corte Constitucional, sentencia T- 518 de 1992, MP. José Gregorio Hernández Galindo.

¹³ Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. artículo 29: << (...) 2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática (...)>>.

¹⁴ Convención Americana de Derechos Humanos. artículo 30: Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecida.

¹⁵ MP. José Gregorio Hernández Galindo.

Acción de tutela – Sentencia de primera instancia**Radicado:** 110013335 009 2020 00088 00**Accionante:** Angie Natalia Ángel Rengifo**Accionados:** Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y otros

determinados casos es posible limitar su ejercicio, siempre y cuando no se desconozca su núcleo esencial. Esa Corte en sentencia C – 110 de 2000 definió el núcleo esencial de los derechos como la característica innata que lo identifica y permite diferenciarlo de los demás; sin esa cualidad, el derecho transmutaría en uno diferente y se le despojaría de su esencia.

8.3.5. Por lo anterior, las medidas que se adopten en los estados de emergencia con el fin de restringir el derecho fundamental a la locomoción no pueden afectar su núcleo esencial. Esto significa que las restricciones a la libertad de circulación no pueden suprimir o desvanecer el derecho hasta el punto que se haga impracticable su goce y ejercicio esencial.

8.3.6. De hecho, la regulación del Decreto 439 de 2020 no dispuso una restricción absoluta en ese sentido, en contrario, consideró los vuelos humanitarios que se entienden para proteger derechos fundamentales como los de unidad de la familia y la salud.

8.3.7. El artículo primero constitucional dispone como principio del Estado Social de Derecho, el respeto de la dignidad humana, inscribiéndose en ese gran progreso y conquista de la humanidad; avance significativo y égida de respeto de los altos valores de la persona humana y sus derechos fundamentales.

8.3.8. Por su parte, el artículo 48 Constitucional garantiza el derecho irrenunciable a la seguridad social. En desarrollo de este precepto, la Ley 100 de 1993 con su regulación efectivizó para todos los habitantes del territorio nacional ese derecho. De esta forma, la aplicación y beneficios consagrados en la citada ley están sujetos al principio de territorialidad, según el cual, la prestación del servicio está disponible a todos los colombianos que se encuentren dentro del país. Así mismo, el artículo 49 *eiusdem*, establece que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Y que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

8.3.9. En ese contexto, si un colombiano se encuentra en el exterior, por circunstancias extrañas a su derecho de libre retorno, no puede disfrutar tales derechos. Tampoco puede acceder a los beneficios establecidos en la Ley 100 de 1993, ya que estaría por fuera del alcance del Sistema de Seguridad Social en Salud.

8.3.10. En consecuencia, si su permanencia en el extranjero es ajena a su voluntad, sin la justificación necesaria y proporcional a las circunstancias que dan origen a la medida restrictiva del derecho, o que materialmente no se otorgue la garantía en la práctica, se vulnera directamente, no solo su derecho a libertad de circulación, sino el derecho a la salud y a la seguridad social.

8.4. Análisis del caso concreto

8.4.1. En el presente caso, la accionante alega que le se ha vulnerado sus derechos fundamentales a la libertad de locomoción, vida, salud, seguridad social y dignidad humana, en cuanto consideran que las entidades accionadas no han adoptado las medidas necesarias que conduzcan a su repatriación.

8.4.2. El Gobierno Nacional, mediante Decreto 439 de 2020, en su parte resolutive dispuso:

<<Suspender, por término treinta (30) días calendario a partir de las 00:00 horas del **23 de marzo de 2020**, desembarque con fines ingreso o conexión en territorio colombiano, pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea.

Sólo se permitirá desembarque con fines ingreso de pasajeros o conexión en territorio colombiano, en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, previa autorización la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en el marco de sus competencias.

Parágrafo 1. Se exceptúan lo anterior a los tripulantes, personal técnico y directivo, y acompañantes a la carga de aérea, deberán cumplir con el protocolo establecido por Ministerio de Salud y Protección Social y Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil (...)>>.

8.4.3. La señora Ángel Rnegifo salió del país desde la ciudad de Bogotá con destino a Buenos Aires el 5 de marzo de 2020, antes de que se declare la existencia de la pandemia a nivel mundial por la OMS, y antes del decreto del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en Colombia, que autorizó al Ejecutivo a dictar los decretos legislativos, como aquel que ordenó la restricción de llegada de vuelos internacionales, posterior tráfico aéreo y cierre de fronteras.

8.4.4. El Despacho advierte que llegó a ese país en calidad de estudiante para un curso cuya duración era del 9 de marzo al 19 de abril y que a la fecha culminó; situación no es desvirtuada. A partir del 30 de abril con escalas y fecha final del 2 de mayo de 2020 tenía programado su regreso a territorio nacional; sin embargo, el vuelo programado fue cancelado con motivo en que el Gobierno Nacional a través del Decreto 439 de 2020, restringió la llegada de vuelos internacionales al país desde las 00.00 horas del día 23 de marzo por un término de 30 días calendario²², sin considerar la situación precaria de estancia en la que se encuentra la accionante y que es esta una situación de emergencia humanitaria.

8.4.5. Es evidente que a la señora Angie Natalia Ángel Rengifo se le ha limitado el ejercicio de su derecho a la libertad de locomoción, pues no se

Acción de tutela – Sentencia de primera instancia**Radicado:** 110013335 009 2020 00088 00**Accionante:** Angie Natalia Ángel Rengifo**Accionados:** Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y otros

le ha permitido retornar al país, pese a que él había adquirido un boleto de avión para desplazarse desde los Buenos Aires a Bogotá D.C., donde tenía previsto arribar el día 2 de mayo de 2020 en horas de la mañana.

8.4.6. Al negar la salida del vuelo en el que debía llegar la accionante, hace nugatorio su derecho de locomoción que abarca el derecho de libertad de regreso a su país en íntima conexión con el derecho fundamental a la unidad familiar y a su protección y a la salud, máxime si se encuentra en situación de estudiante. Se infiere con facilidad que afronta dificultades económicas. Del mismo hecho que el propio consulado acepta, se deduce también que es ajeno a la protección en salud en país extraño donde azota con gran impacto la pandemia, hecho de público conocimiento.

8.4.7. En lo atinente a la pretensión de que se habilite un vuelo que le permita a la accionante volver a Colombia y que éste salga sin costo alguno, el Despacho debe hacer especial énfasis en lo dispuesto por la Resolución 1032 del 8 de abril de 2020, donde se estableció un protocolo que contiene las medidas para garantizar la repatriación de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes permanentes, que se encuentren en condición vulnerable en el extranjero, así como unas obligaciones a aquellos que pretendan ser objeto de repatriación, las cuales consisten en: (i) suministrar la información que le sea requerida por el respectivo Consulado; (ii) sufragar los gastos propios de transporte desde el exterior; (iii) cumplir con las medidas de autoaislamiento obligatorio en la primera ciudad colombiana donde arribe el vuelo; y (iv) asumir la totalidad de costos que se generen con ocasión de dicho autoaislamiento.

8.4.8. Teniendo en cuenta lo anterior, no resulta posible acceder a dicha pretensión en la forma como se formuló, toda vez que el juez constitucional no está habilitado para modificar las medidas adoptadas y obligaciones impuestas por las autoridades competentes, que buscan la repatriación de ciudadanos colombianos.

8.4.9. Sin embargo, ello no significa que los derechos de la accionante, tales como el de la libertad de circulación, la dignidad humana y la salud, no estén amenazados y/o en peligro, pues el hecho de encontrarse en un país extranjero sin posibilidad de retorno a su país de origen, ante un inminente contagio de Coronavirus COVID-19 y con posibles implicaciones de estar residiendo de manera ilegal y sin trabajo, constituyen serios fundamentos para que se incurra en una vulneración a sus derechos.

8.4.10. Sin embargo, pese a todo lo anterior, se destaca por el despacho el estimativo de retorno para el 30 de abril, pese al silencio de la accionante y aunque sin poderlo verificar si se pudo realizar o no, ese hecho hace ostensible, demuestra que se ha gestionado por las autoridades colombianas, por lo menos ante las de Argentina, una solución, lo que hace al menos por ahora innecesario ordenar lo pedido por la accionante.

8.4.8.11 No dejará el despacho de precisar que, pese a que la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁶ señale para cierto caso que el amparo de tutela no puede ser concedido para contener o precaver situación que aún no han tenido lugar ni han ocurrido, ello no puede ser tan general como la misma norma constitucional (art. 86 CP) que consagra el medio judicial en procura de la tutela de derechos “vulnerados o **amenazados**”, es decir, está literalmente prevista esta acción para los casos de mera amenaza.

8.4.12. Finalmente, es indispensable en estos casos ponderar la intervención de autoridades de los diferentes países, en el caso no solamente de Colombia y Argentina sino que involucra otros países.

8.4.13. En efecto, los vuelos que deben cruzar por espacio territorial de otros países, como este que es internacional y podrá sobrevolar, por ejemplo a Perú y a Ecuador, requiere su aprobación, entre muchas otras razones porque en la situación actual si el vuelo tiene una emergencia aquellos países debe autorizar el aterrizaje en esas condiciones y estar preparados para atender emergencias de salud, entre otras. Así las cosas, una orden cualquiera a autoridad colombiana quedaría supeditada a la voluntad de otras autoridades sobre las cuales un juez colombiano no tiene jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la **Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil**, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 6.2.1 a 6.2.3.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República de Colombia (**DAPRE**), de conformidad con lo expuesto en el párrafo 6.2.4. Por lo tanto, **DESVINCULAR** al **DAPRE** de la presente solicitud.

TERCERO: DENEGAR LA TUTELA de los derechos a la libertad de locomoción, dignidad humana y salud de la señora **Angie Natalia Ángel Rengifo**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes. A la accionada mediante mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial. Al accionante a través del medio más expedito.

¹⁶ Sentencia T-433 de 3 de julio 2014, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Acción de tutela – Sentencia de primera instancia

Radicado: 110013335 009 2020 00088 00

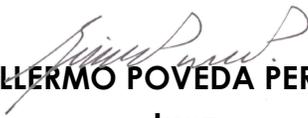
Accionante: Angie Natalia Ángel Rengifo

Accionados: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y otros

QUINTO: IMPUGNABILIDAD. Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres días siguientes a su notificación; que deberá ser enviada al correo electrónico jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co dentro del término legal.

SEXTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991), si no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO POVEDA PERDOMO
Juez

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho¹⁷)

Y AHL

¹⁷ <De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio>.